



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **REGLAMENTO INTERNO EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 115 y el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que tiene como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

Que en desarrollo de sus funciones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de Comunicación Interinstitucional emitida el 21 de diciembre de 2022, informó a las entidades públicas del orden nacional que debían modificar sus reglamentos con base en el modelo elaborado por esa entidad, teniendo en cuenta la estructura de cada entidad.

Que de conformidad con el inciso segundo del ordinal 2º del artículo 6º del Decreto 4085 de 2011, los protocolos y lineamientos para la gestión de la defensa jurídica del Estado realizados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son vinculantes para los abogados que ejercen la representación judicial.

Que los instructivos para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, son vinculantes para las entidades del orden nacional, aspecto que se refleja en este reglamento.

Que la Ley 2220 de 2022 expidió el Estatuto de Conciliación, creó el Sistema Nacional de Conciliación y, además, derogó todas las disposiciones que le resultaran contrarias.

Que el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 determina que "(...) *los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad*".

Que el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 establece que es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución 353 del 6 de agosto de 2026, expedida por el Director General, definió la integración del Comité de Conciliación de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

Que en la sesión asincrónica del lunes 27 de julio y martes 28 de julio de 2026, el Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, aprobó su Reglamento Interno.

### REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Este Reglamento Interno tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento del Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**Artículo 2. Naturaleza.** El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia será una instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad.

**Artículo 3. Principios Rectores.** Los miembros del Comité de Conciliación de la entidad y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y tendrán como propósito fundamental el reconocimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, la protección de los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Dentro de este marco, deberán propiciar y promover la utilización efectiva de los mecanismos de solución de conflictos establecidos por la ley, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Así mismo, deberán analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y los precedentes jurisprudenciales reiterados y consolidados, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

**Artículo 4. Funciones.** El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, o en las normas que la modifiquen, reglamenten y en especial, las que se señalan a continuación:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientan la defensa judicial de los intereses de la entidad. Para tal efecto, se deberán integrar los lineamientos y directrices que haya expedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en materia sustancial y procesal.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos en los que exista identidad de supuestos de hecho.
6. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos en los que exista identidad de supuestos de hecho.
7. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del Comité de Conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el Comité de Conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta invitación deberá realizarse por la Secretaría Técnica del Comité a través del medio más expedito. De no asistir la autoridad fiscal, se dejará registro en el acta del envío de la comunicación, así como del no recibo de confirmación y de la inasistencia.

8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
10. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
11. Designar al empleado público que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
12. Dictar su propio reglamento.
13. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
14. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

**Parágrafo.** Deber de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia actuará con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Artículo 5. Integración.** El Comité de Conciliación estará conformado según lo dispuesto en la resolución vigente expedida por el Director General de Parques Nacionales Naturales, o aquella que la modifique.

**Artículo 6. Imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones.** Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las definidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011,<sup>1</sup> el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012,<sup>2</sup> el artículo 45 de la Ley 1952 de 2019,<sup>3</sup> o las normas que los modifiquen, sustituyan, reglamenten o resulten concordantes.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 7. Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un empleado público de la entidad, preferentemente profesional del derecho, y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. Cada acta deberá ser elaborada y suscrita por quienes hayan ejercido la Presidencia y la Secretaría Técnica en la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las solicitudes sometidas a estudio del Comité, asignándoles el número consecutivo o identificador generado por el sistema de gestión documental vigente.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Las demás que le sean asignadas por el comité.

**CAPÍTULO TERCERO  
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 8. Sesiones.**

Sesiones ordinarias: El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes.

**Sesiones extraordinarias:** El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia se reunirá de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan, o cuando lo estime conveniente quien lo presida, o cualquiera de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica en los términos señalados en este reglamento.

**Parágrafo 1.** La reunión se realizará en el lugar indicado en la respectiva citación, o en forma virtual a través del medio electrónico definido por la Secretaría Técnica.

En todo caso, se dejará constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

**Parágrafo 2.** Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en esta se señalará nuevamente fecha, hora, lugar y modalidad de su reanudación, la cual deberá programarse en el menor tiempo



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación a través del medio más expedito a cada integrante e invitado del Comité.

Artículo 9. Trámite para la toma de decisiones sobre las solicitudes de conciliación. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación contará con quince (15) días, contados a partir de su recibo, para adoptar la correspondiente decisión. Esta será comunicada por el apoderado de la entidad en el curso de la audiencia de conciliación, mediante la presentación de copia de la respectiva acta o de la certificación en la que consten sus fundamentos.

La Oficina Asesora Jurídica designará un(a) apoderado(a) quien se encargará de presentar el caso al Comité de Conciliación, mediante una explicación suficiente, y efectuará su recomendación fundamentada de conciliar o no, suscribir o no pacto de cumplimiento o presentar la acción de repetición o el llamamiento en garantía según el caso. Esta recomendación no es vinculante para los miembros del Comité.

Además, de ser necesario, podrá requerir a otras dependencias todos aquellos medios probatorios e información necesaria para sustentar el caso, la cual deberá ser entregada dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada. Para ello tendrá en cuenta el concepto técnico y jurídico que presente el apoderado designado.

**Artículo 10. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica.** Cuando la decisión de no conciliar revele total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste dicha información estará sometido a reserva en los términos de los literales e) y h) y del párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o de las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La reserva se aplicará únicamente a la información amparada por la causal legal correspondiente.

**Artículo 11. Convocatoria.** El/la Secretario (a) Técnico(a) convocará, a través del correo electrónico institucional, a los integrantes permanentes u ocasionales, con cinco (5) días de anticipación, indicando el día, la hora, el lugar, la modalidad de la sesión y el respectivo orden del día.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con la relevancia jurídica de los casos, o cuando se incluya la presentación de informes de gestión, estudios, aprobación de políticas de defensa o de prevención del daño antijurídico y para fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo por su cuantía o impacto fiscal la Secretaría Técnica podrá convocar la sesión de manera presencial en las condiciones establecidas en el acápite anterior.

Con la convocatoria deberán remitirse a los miembros del Comité de Conciliación las fichas técnicas elaboradas por los apoderados designados para tal efecto, en el formato adoptado por la Secretaría Técnica. Su contenido deberá registrarse por el apoderado en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, o en el sistema que lo sustituya.

**Artículo 12. Control de asistencia y justificación de ausencias.** Cuando algún miembro del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo, de manera previa o en desarrollo de la respectiva sesión, a través de correo electrónico institucional o el medio que resulte más expedito a la Secretaría Técnica del Comité, con la indicación de las razones de su inasistencia.

En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, la Secretaría Técnica dejará constancia de la asistencia de miembros e invitados(as) y, en caso de inasistencia, así lo señalará indicando la justificación presentada.

**Artículo 13. Quórum deliberatorio y decisorio.** El Comité deliberará y decidirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes permanentes con derecho a voz y voto, de conformidad con la integración vigente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la ley y este reglamento.

En caso de empate, el asunto se someterá a una nueva votación. Si el empate persiste, se dejará constancia en el acta y se procederá de conformidad con la regla de decisión prevista en la normativa aplicable y en el acto vigente de integración del Comité.

**Artículo 14. Elaboración y aprobación del orden del día.** Definido el orden del día, y recibidas las fichas técnicas correspondientes, el/la Secretario (a) Técnico(a) lo remitirá, junto con la convocatoria de la sesión respectiva a los integrantes y asistentes del Comité de Conciliación. El orden del día será aprobado en la sesión del Comité de Conciliación respectiva.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Artículo 15. Desarrollo de las sesiones.** En el día y hora señalados, el/la Secretario (a) Técnico(a) informará al Comité de Conciliación las justificaciones por inasistencia, presentará los invitados a la sesión, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, que será sometido a su consideración y aprobación. Los miembros podrán proponer modificaciones, las cuales deberán ser sometidas a votación.

Una vez aprobado el orden del día, se iniciará la sesión, el/la secretario(a) Técnico(a) dará el uso de la palabra al apoderado designado, o el empleado público que haga sus veces, para presentar cada caso, de conformidad con el orden del día, indicando los antecedentes, pretensiones y fundamentos de la recomendación al comité.

Efectuada la deliberación, la Secretaría Técnica procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión, esto es, la procedencia o improcedencia de la conciliación, de la suscripción de pacto de cumplimiento o la presentación de la acción de repetición o del llamamiento en garantía según el caso. Las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, abordados todos los asuntos del orden del día, el/la secretario(a) Técnico(a) dará por terminada la sesión.

Las sesiones presenciales y virtuales serán presididas por quien ejerza la presidencia del Comité de conformidad con el acto administrativo vigente que determine su integración. De cada sesión se levantará el acta respectiva.

**Artículo 16. Elaboración y presentación de fichas.** El abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o extrajudicial, pacto de cumplimiento, u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa, a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, establecidos en la ley, la jurisprudencia y en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado- EKOGUI o sistemas equivalentes.

Con anterioridad a la fecha de la sesión del Comité de Conciliación, cada uno de los apoderados deberá solicitar al área misional o de apoyo competente el concepto técnico y/o jurídico relacionado con la acción judicial, la convocatoria a conciliación extrajudicial, el pacto de cumplimiento u otro mecanismo de solución de conflicto, para que sirva de soporte para la adopción de la decisión correspondiente.

Las fichas deben ser claras, desde el punto de vista técnico y jurídico.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Artículo 17. Plazo de elaboración de las fichas técnicas.** Una vez recibida la solicitud de conciliación extrajudicial o de trámite de otro mecanismo de solución alternativa de conflicto, el apoderado designado deberá elaborar la ficha técnica en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento de recepción de la convocatoria y deberá diligenciar la ficha en el formato del sistema EKOGUI o sistemas equivalentes.

**Artículo 18. Plazo del Comité de Conciliación para evaluar y estudiar los casos sometidos a su consideración.** Recibida por la Secretaría Técnica la solicitud de conciliación extrajudicial o judicial, de pacto de cumplimiento o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como el proceso judicial en el que deba evaluarse la aprobación de la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o la procedencia de iniciar la acción de repetición, el Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia contará con cinco (5) días para adoptar la correspondiente decisión. Para tal efecto, el apoderado deberá solicitar la inclusión del asunto en la sesión más próxima del Comité.

**Artículo 19. Aplicación de las políticas adoptadas por el Comité en casos reiterados.** Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieran ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz o política general e impartir estrategias de defensa a los apoderados.

En esta medida, los apoderados que lleven la representación de Parques Nacionales Naturales de Colombia para estos asuntos deberán relacionar en las fichas técnicas si se tiene directriz o política de conciliación o de no conciliación sobre el caso y será el Comité quien determine si seguirá los lineamientos fijados en la directriz, o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición.

**Artículo 20. Plan de acción del comité de conciliación.** El Comité de Conciliación anualmente revisará y aprobará el plan de acción presentado en la primera sesión del año por el/la secretario (a) Técnico(a), de acuerdo con los lineamientos sugeridos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 21. Decisiones.** Las deliberaciones y decisiones que adopte el comité de conciliación deberán constar en el acta de la respectiva sesión, la que deberá estar suscrita por quienes ejerzan la presidencia y la secretaria técnica.

Las decisiones que adopte el Comité de Conciliación en cada caso, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

conflictos, deben ceñirse de manera estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto y debe tener en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes.

La decisión de conciliar tomada en estos términos, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

El acta o certificación de la decisión que se adopte en materia de conciliación deberá ser enviada al Ministerio Público cinco (5) días antes a la celebración de la audiencia.

**Artículo 22. Salvamentos y aclaraciones de voto.** Quienes como miembros del Comité se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta.

**Artículo 23. Solicitud del Ministerio Público de reconsideración a los miembros del Comité.** Si el Ministerio Público requiere que el comité reconsidere la decisión de conciliar por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico, o porque no existen pruebas para fundamentar la decisión, el apoderado del caso deberá informar por escrito de tal circunstancia a él/la Secretario(a) Técnico(a) del Comité, quien procederá a convocar nuevamente a los miembros del Comité para informarles sobre el requerimiento y las razones expuestas por el agente del Ministerio Público y deberá proceder a invitar al agente a una sesión para que rinda las explicaciones pertinentes.

Si el agente no asiste, se dejará constancia en el acta y el comité deliberará y adoptará la decisión, de conformidad con el documento de solicitud de reconsideración.

Si el agente asiste, se le escuchará en la sesión, y se solicitará su retiro para la deliberación y adopción de la decisión.

**Artículo 24. Asistencia de apoderados de la entidad a las audiencias.** Es obligatoria la asistencia de los apoderados de Parques Nacionales Naturales de Colombia a las audiencias judiciales o de conciliación extrajudicial, con el objeto de exponer los motivos por los cuales el Comité de Conciliación considera viable o



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

no presentar fórmula de acuerdo conciliatorio y deberán dejar constancia de tal situación en el acta de la diligencia.

**Artículo 25. Fuerza vinculante de las decisiones adoptadas.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO**

**Artículo 26. Certificaciones, expedición de copias y reserva de la información.** La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo, se consignará en la respectiva acta, que deberá ser numerada consecutivamente, y se certificará por parte del(a) Secretario(a) Técnico(a), para su presentación en el despacho que corresponda.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

En caso de presentarse solicitud de copias de documentos o actas del Comité de Conciliación por particulares, la expedición de estas se definirá conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Ley 1581 de 2012 "Ley de Tratamiento de Datos Personales", la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción" o las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan o resulten concordantes.

Parágrafo. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por la Secretaría Técnica.

**Artículo 27.** Archivo y custodia de la información del Comité de Conciliación. El archivo del Comité de Conciliación y el de su Secretaría Técnica reposarán en el expediente electrónico correspondiente de la Oficina Asesora Jurídica, gestionado a través del aplicativo ORFEO o del sistema de gestión documental que lo sustituya, de conformidad con las tablas de retención documental, las políticas de seguridad de la información y las normas archivísticas aplicables.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **CAPÍTULO QUINTO PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

**Artículo 28. Prevención del daño antijurídico y políticas para la defensa judicial de la entidad.** El Comité de Conciliación formulará las políticas de prevención del daño antijurídico con la periodicidad y de acuerdo con la metodología, los lineamientos y los instrumentos vigentes definidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **Artículo 29. Formulación de políticas de prevención del daño antijurídico.**

El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá tomar como insumo, de conformidad con las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los siguientes aspectos:

1. La litigiosidad a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
2. Las sentencias o laudos condenatorios a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico, según el tipo de acciones.
3. Las solicitudes de conciliación extrajudicial a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
4. Las reclamaciones administrativas a la fecha de corte de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico.
5. Los derechos de petición que puedan anticipar situaciones litigiosas futuras.
6. El mapa de riesgos de la entidad y otros riesgos que tengan la calidad de sobrevenientes.
7. Otros factores relevantes que la entidad considere que pueden ser fuente futura de litigiosidad.
8. Posibilidad de aplicación de la figura de extensión de jurisprudencia en sede administrativa.

**Artículo 30. Implementación y seguimiento de la política de prevención del daño antijurídico.** El Comité de Conciliación, a través de la Secretaría Técnica, divulgará y socializará la Política de Prevención del Daño Antijurídico, desarrollará actividades pedagógicas para su apropiación y efectuará el



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

seguimiento correspondiente. Asimismo, asegurará la implementación del plan de acción durante los dos (2) años calendario siguientes a la formulación de la política.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**FORMULACIÓN DE DIRECTRICES INSTITUCIONALES DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 31. Directrices de conciliación.** El Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá fijar las directrices institucionales de conciliación, de acuerdo con lo señalado por el numeral 4 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, con el fin de optimizar, estandarizar, agilizar la toma de decisiones frente a las solicitudes de conciliación en bloque, para efectos de mejorar los tiempos de respuesta y brindar seguridad jurídica, fortaleciendo así la defensa jurídica del Estado.

Parágrafo 1. Esta herramienta se puede aplicar cuantas veces sea necesario, dependiendo del volumen de solicitudes de conciliación, demandas o sentencias de cada entidad, para los casos en que se decida conciliar y para aquellos en que opte no hacerlo.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación adoptará la metodología para la formulación de directrices en materia de conciliación establecidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en desarrollo de los mecanismos y aplicativos diseñados para ello.

**Artículo 32. Mecanismos para solucionar conflictos entre entidades públicas.** En todos los casos en los que se presenten controversias con otras entidades públicas, antes de iniciar un litigio, el Comité deberá analizar y decidir la conveniencia de utilizar, como mínimo, uno de los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos:

1. Solicitud a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de concepto para precaver o terminar un litigio.
2. Arreglo directo.
  - Mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**Artículo 33. Impedimentos y recusaciones.** Los miembros del Comité de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas por el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

**Artículo 34. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses, o fuere recusado, deberá informar al Comité, previo a la deliberación del respectivo asunto sometido a consideración, manifestando en forma clara las razones del impedimento.

**PARÁGRAFO 1.** Los demás miembros del Comité decidirán por mayoría simple sobre la procedencia de la causal de impedimento, recusación o conflicto de intereses alegada, sin la participación del integrante afectado. De la decisión se dejará constancia en el acta respectiva.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se encuentren fundadas las razones de impedimento, recusación o conflicto de intereses, se dejará constancia en el acta respectiva y el integrante afectado se abstendrá de participar en la discusión y decisión del asunto. Su reemplazo, cuando sea necesario para conformar el quórum, se efectuará conforme al acto administrativo vigente que determine la integración y las suplencias del Comité.

## **CAPÍTULO OCTAVO INDICADOR, INFORMES, VIGENCIA Y DEROGATORIA**

**Artículo 35. Indicador de gestión.** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y su seguimiento corresponde a la Secretaría Técnica. El Comité de Conciliación asignará las responsabilidades al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia que se deriven de cada Política de Prevención del daño antijurídico que sea adoptada.

**Artículo 36. Informes.** A más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación deberá enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el informe anual de cumplimiento del plan de acción de las políticas de prevención del daño antijurídico.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El informe debe incluir los resultados de los indicadores de gestión, impacto y resultado siguiendo la metodología y dentro de los aplicativos suministrados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Artículo 37. Publicación de informes de gestión.** La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación publicará en el sitio web de la entidad los informes de gestión aprobados por el Comité, dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación en la respectiva sesión, previa revisión de las reservas legales, la información clasificada o reservada y los datos personales que deban protegerse.

**CAPÍTULO NOVENO PUBLICACIÓN Y VIGENCIAS**

**Artículo 38. Publicación.** Este Reglamento fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y aprobado por la mayoría requerida de sus integrantes. Será publicado para conocimiento general en el sitio web de la entidad.

**Artículo 39. Vigencia y derogatoria.** Este Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones internas que le sean contrarias, en especial el reglamento anterior del Comité de Conciliación, si lo hubiere.

Aprobado por el Comité de Conciliación de Parques Nacionales Naturales de Colombia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la sesión ordinaria de los días 27 y 28 de julio de 2026, como consta en el acta de la sesión correspondiente.

En constancia de lo expuesto, se suscribe por:

Jorge Cano Restrepo  
Presidente del Comité de Conciliación PNNC

Tania Torres Rodríguez  
Secretaría Técnica Provisional Comité de Conciliación PNNC

Aprobó: Comité de Conciliación, Sesión Nro. 8, modalidad asincrónica, adelantada los días 27 y 28 de julio de 2026.